



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1662/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ESPERANZA RAMÍREZ
VÁSQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA; Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los juicios al rubro indicado, en el sentido de **tener por no presentados los medios de impugnación**, debido al desistimiento de la parte actora.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Competencia	3
II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto	3
III. Acumulación	4
IV. Se tiene por no presentado los medios de impugnación	4
V. Conclusión	6

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹ Colaboró: Yuritz Durán Alcántara.

SUP-JDC-1662/2020 Y ACUMULADOS

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión de Encuestas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora:	Esperanza Ramírez Vásquez y otros
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES

1. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1662/2020; SUP-JDC-1664/2020; SUP-JDC-1665/2020 y SUP-JDC-1666/2020). El uno y dos de agosto, Esperanza Ramírez Vásquez, Luis Alberto Sosa Castillo, Benito Martínez Rodríguez e Irving Giovanni Montes Rosales, promovieron directamente ante esta Sala Superior, sendas demandas de juicio de la ciudadanía contra supuestos actos atribuidos a la CNHJ y al CEN, ambos de MORENA.

2. Turno. Mediante acuerdos de uno, dos y tres de agosto, se turnaron los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios; en los autos requirió el trámite respectivo. En cumplimiento a los requerimientos, la CNHJ dio el trámite de ley y rindió sus respectivos informes circunstanciados en los referidos juicios con excepción del expediente SUP-JDC-1664/2020; mientras que el CEN rindió sus respectivos informes circunstanciados en los juicios citados con excepción del expediente SUP-JDC-1662/2020; documentación que se agrega a los autos para que obren como corresponda.



3. Desistimiento. El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos signados por la parte actora, en el que manifiestan su desistimiento de los medios de impugnación.

4. Radicación y requerimiento. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación y requirió a la parte actora, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificaran sus escritos de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado en los términos de su escrito.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación², por tratarse de juicios de la ciudadanía en el que se controvierte las determinaciones de los órganos partidistas relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido político MORENA.

II. Justificación de la urgencia para resolver el asunto

Este órgano jurisdiccional considera el presente asunto es de urgente resolución, de conformidad con el artículo 1, inciso g), del acuerdo general 6/2020, en el que se previó que la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF, entre otros, los medios de impugnación relacionados con los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Lo anterior, porque en los presentes juicios es necesario dotar de certeza respecto de la pretensión de la parte actora, dado que la controversia se

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1662/2020 Y ACUMULADOS

relaciona con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido político MORENA.

Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de la temática en comento, es que deban resolverse los presentes juicios ciudadanos.

III. Acumulación

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que se controvierte la supuesta declaración de la CNHJ de veintinueve de julio, así como de actos atribuidos al CEN, ambos relacionados con la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1664/2020, SUP-JDC-1665/2020 y SUP-JDC-1666/2020, al diverso SUP-JDC-1622/2020, por ser éste el primero en recibirse³.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. Se tiene por no presentado los medios de impugnación

Los medios de impugnación se deben tener por no presentados, debido al desistimiento de la parte actora.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la

³ Conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del TEPJF.



controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

En esos términos, la ausencia del acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, dado que, no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Caso concreto

SUP-JDC-1662/2020 Y ACUMULADOS

En los presentes juicios, la parte actora presentaron el cinco de agosto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos mediante los cuales se desisten de los medios de impugnación.

Al efecto, el Magistrado Instructor le otorgó a la parte actora un plazo de veinticuatro horas para que ratificaran su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación en términos de sus respectivos escritos.

Ahora bien, a pesar de que se notificó a la parte actora el acuerdo por el que se requirió la ratificación del desistimiento, lo cierto es que, transcurrido el plazo, esta no fue atendida.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del TEPJF, **se hace efectivo el apercibimiento** y se tienen por ratificados los escritos de desistimiento.

V. Conclusión

En estos juicios de la ciudadanía, la Sala Superior concluye que se tienen por no presentados los medios de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-1664/2020, SUP-JDC-1665/2020 y SUP-JDC-1666/2020, al diverso SUP-JDC-1662/2020.

SEGUNDO. Se tienen por **no presentados** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1662/2020 Y ACUMULADOS

el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.